



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de marzo de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxxxxxxxx xxxxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de enero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxxxxxxx xxxxxx xxxxxxx, con motivo de los perjuicios ocasionados en su negocio como consecuencia de las obras de mejora en la carretera xx-xxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 89/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 12 de octubre de 2002, se recibe en el Registro-Ventanilla Única del Ayuntamiento de xxxxxxxx (xxxxxxx), reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por Dña. xxxxxxxxxxx xxxxx xxxxx, por los daños y perjuicios sufridos en su negocio como consecuencia de las obras llevadas a cabo en la carretera xx-xxxxx a su paso por la localidad de xxxxxxx.



Segundo.- Con fecha 21 de noviembre de 2002 se notifica a la reclamante comunicación sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- El 5 de marzo de 2003 se aprueba la Orden del Excmo. Consejero de Fomento por la que se procede a la admisión a trámite de la reclamación y se dispone el nombramiento de instructor (que fue notificado a la interesada el 1 de abril de 2003).

Cuarto.- El 25 de marzo de 2003 se acuerda la apertura del período probatorio que tenía por objeto la práctica de las siguientes actuaciones:

- Solicitar del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx la emisión del informe sobre las obras llevadas a cabo en la carretera xxx-xxxx a su paso por xxxxxxxx, especialmente en cuanto a la duración de las mismas, si se ha intentado reducir el efecto negativo sobre los negocios de la zona, o si se han presentado otras quejas o reclamaciones en el mismo sentido.

- Remitir escrito a la reclamante al efecto de requerirle que acredite, mediante algún tipo de prueba, los daños que se le han causado en su negocio y su cuantificación económica.

El periodo probatorio concluyó con el siguiente resultado:

- Informe del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx en el que se señala, entre otros datos los siguientes:

“Las obras a las que se refiere el informe solicitado fueron las de Acondicionamiento de travesía xxx-xxxx, de xxxxxx a xxxxxxxx. Tramo: Villa Histórica de xxxxxxxx, de cruce con c) del xxxx a cruce con c) xxxxxxxxxx. Clave: 3.2- xx-24.

»Las obras consistieron en el adoquinado de calzada y aceras, y reposición de servicios de un tramo de la travesía de xxxxxxxxxxxx, en una longitud de 196 metros, calzada de 6 metros, y aparcamientos de 2.50 metros, y aceras de ancho variable.



»Las obras fueron adjudicadas el 3-12-2001 a la empresa sssssssssssssssssssssssss, S.A. El presupuesto de adjudicación fue de 136.715,23 euros. El plazo de ejecución fue de 4 meses. La fecha de iniciación de las obras fue el 27/01/02 y la terminación 27/09/02 y se le concedieron dos prórrogas. La obra fue recibida el 11/12/02.

»Para ejecutar la obra hubo que cortar la carretera, por lo que se hizo un desvío por diferentes calles del pueblo para el tráfico ligero, ya que se prohibió el pesado.

»Aunque el tramo de la obra estaba cortado al tráfico, accedieron vehículos al mismo en diferentes fases de la obra.

»En cuanto al tráfico peatonal, se intentó facilitarlo al máximo incluso con pasarelas metálicas.

»Constatado por el vigilante de las obras en varias ocasiones regaron con una manguera para evitar el polvo.

»En cuanto a reclamaciones, hubo dos de particulares por desperfectos, que se remitieron a la empresa adjudicataria.”

El 1 de abril se notificó a la reclamante la apertura del periodo probatorio requiriéndole para que en el plazo de 10 días se presentase algún tipo de prueba de los daños causados a su negocio y su cuantificación económica.

En contestación al mismo el día 22 de abril, fuera de plazo, presenta factura de reparación de vitrina congelador y una factura por reparación del establecimiento y vivienda.

Quinto.- El día 10 de junio de 2003, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, al objeto de que se formulen las alegaciones y se presenten los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 20 de junio de 2003 la reclamante remite, por correo certificado, un CD-R, que contiene fotografías comprensivas de los daños de la vivienda.



Sexto.- La propuesta de Orden de la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras señala que procede desestimar la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx xxxxx xxxx por no existir relación de causalidad entre el servicio público y los años ocasionados.

Séptimo.- El 19 de enero de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la propuesta de orden desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxx por los perjuicios ocasionados en su negocio como consecuencia de las obras de mejora de la carretera xx-xxxx.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h),1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla C) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones, por tratarse de un asunto relacionado con las infraestructuras.

2ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el



que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Además, la interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 12 de octubre de 2002, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar en el periodo de tiempo comprendido entre el 27 de enero de 2002, fecha de iniciación de las obras, y el 27 de septiembre del mismo año, fecha de terminación de las mismas.

4ª.- La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

En el caso que nos ocupa la reclamante solicita una indemnización de 6.539,26 euros, valor que a efectos del IRPF se imputa a la interesada en el régimen de estimación objetiva, por el perjuicio sufrido en su negocio debido a la imposibilidad de acceder a la tienda donde desarrolla la actividad comercial en la que experimenta el daño.

Una vez iniciado el periodo probatorio, se le requirió con fecha 1 de abril de 2003 para que en el plazo de quince días, aportase algún tipo de prueba de los daños causados a su negocio así como la cuantificación económica de los mismos. Presenta el día 22 del mismo mes, fuera del plazo concedido al efecto, la factura de reparación de una vitrina congelador y una factura de reparación del establecimiento y vivienda.

Llama la atención que las facturas aportadas en el periodo probatorio, además de haber sido presentadas fuera de plazo, no se corresponden con los conceptos por los que se solicitaba la indemnización, de acuerdo con los



términos en que se plantea la reclamación, ya que en ella se relacionaba la producción del perjuicio por la imposibilidad de acceder al local donde se llevaba a cabo la actividad comercial.

Tal y como se pone de manifiesto en la propuesta de resolución, las facturas corresponden a daños que no fueron reclamados y que han sido arreglados, sin constar la relación de causalidad entre los mismos y las obras que se ejecutaban.

Sin perjuicio de que la reclamante haya podido experimentar daños que pudieran tener su causa en las obras ejecutadas, no se puede establecer la relación de causalidad necesaria entre el funcionamiento del servicio público y los perjuicios ocasionados, ya que la reclamante pretende justificar la existencia de unos daños a los que no hace referencia en la reclamación que interpone inicialmente.

No obstante, en relación a la dificultad o complejidad del acceso al local comercial, que no imposibilidad, el Consejo de Estado se ha pronunciado en numerosas ocasiones, sirvan de ejemplo los dictámenes números 685/93, de 8 de julio, 1248/94, de 21 de julio, 549/96, de 16 de mayo, 5616/97, de 11 de diciembre, y el 456/99, de 3 de junio. En ellos se manifiesta que cuando la lícita actividad administrativa ha producido como resultado una mayor complejidad, que no imposibilidad en el acceso, no se genera necesariamente la responsabilidad administrativa. Cualquier alteración de las condiciones de acceso al inmueble como consecuencia de la ejecución de una obra pública, en tanto no signifique la privación de acceso a la finca, constituye una carga general que los administrados tienen el deber jurídico de soportar sin que sus consecuencias puedan conferir derecho indemnizatorio alguno.

En el caso presente, parece que aunque los accesos al establecimiento comercial se hubieren perturbado durante la realización de las obras de mejora en la carretera xx-xxx, nunca llegó a producirse una privación de los accesos a las instalaciones en cuestión.

Por esta razón, las eventuales repercusiones negativas o desfavorables que sobre determinadas expectativas puedan derivarse de la modificación temporal de los accesos o una nueva conformación de las obras públicas, consistentes en pérdida de la clientela, dificultad de acceso de los proveedores y diversas molestias, no son resarcibles, sin perjuicio de supuestos específicos en que pudieran concurrir otras circunstancias, por cuanto no se integran bajo



el concepto jurídico de lesión indemnizable a los efectos de generar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente relativo a la responsabilidad patrimonial por reclamación presentada por Dña xxxxxxx xxxxx xxxxxx, como consecuencia de los perjuicios ocasionados en su negocio como consecuencia de las obras de mejora de la carretera xx-xxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.